C.A. de Temuco.

Temuco, once de mayo de dos mil veintiséis.

Visto:

En estos autos Rit **O-26-2025**, Ruc **25-4-0637186-K**, del Juzgado de Letras del Trabajo de **Temuco**, caratulados **"López Carrasco con Ilustre Municipalidad de Padre Las Casas"**, sobre **reconocimiento de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales**, por sentencia definitiva de **diecisiete de mayo de dos mil veinticinco** se **acogió parcialmente la demanda**, declarando la existencia de relación laboral entre el 18 de julio de 2016 y el 31 de diciembre de 2024, condenándose a la demandada al pago de indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicio con recargo legal, reajustes e intereses, rechazándose la acción de nulidad del despido y el cobro de cotizaciones previsionales, sin costas.

En contra de dicho fallo, la **parte demandada**, Ilustre Municipalidad de Padre Las Casas, dedujo **recurso de nulidad**, fundado **principalmente** en la causal del **artículo 477 del Código del Trabajo** y, **en subsidio**, en la causal del **artículo 478 letra c)** del mismo cuerpo legal.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el arbitrio deducido se estructura sobre **dos causales claramente diferenciadas**, que esta Corte examinará en el **orden propuesto por la recurrente**:

a) la causal del **artículo 477 del Código del Trabajo**, por infracción de ley que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; y

b) en subsidio, la causal del **artículo 478 letra c)** del Código del Trabajo, por estimarse necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal de instancia.

I. Causal principal: artículo 477 del Código del Trabajo:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXYFCGGQJCC

Segundo: Que la Municipalidad sostiene que la sentencia incurre en infracción de los artículos **4 inciso segundo de la Ley N.º 18.883** y **76 de la Ley N.º 21.526**, al concluir que existió relación laboral, pese a haberse acreditado que el actor prestó servicios en **programas comunitarios** financiados con cargo al **subtítulo 21, ítem 04, asignación 004**, los que —según la normativa citada— deben calificarse como **cometidos específicos**, válidamente contratables a honorarios, aun cuando se desarrollen de manera continua u habitual.

Afirma que el tribunal del grado confundió las distintas hipótesis de contratación del artículo 4 del Estatuto Administrativo Municipal, exigiendo indebidamente requisitos de accidentalidad y no habitualidad que no son exigibles para los cometidos específicos regulados en su inciso segundo, tergiversando además el carácter interpretativo del artículo 76 de la Ley 21.526.

Tercero: Que, conforme a la causal de derecho invocada, los **hechos asentados por el tribunal de base son inamovibles**, entre los cuales destacan:

- Prestación continua de servicios por el actor entre **2016 y 2024**, en la Secretaría Comunal de Planificación (SECPLAN).
- Ejecución de labores de **asistencia técnica en programas sociales de agua potable rural y saneamiento básico**, financiados principalmente por Subdere.
- Suscripción de **contratos anuales a honorarios**, aprobados por decretos alcaldicios.
- Imputación presupuestaria al **subtítulo 21.04.004**, correspondiente a programas comunitarios.
- Existencia de jornada referencial, registro biométrico, emisión de informes mensuales y percepción de beneficios asimilables a los laborales.

Cuarto: Que, pese a lo sostenido por la recurrente, esta Corte estima que la sentencia **no incurre en la infracción de ley denunciada**.

En efecto, si bien el artículo 76 de la Ley 21.526 establece que, para los efectos del artículo 4 de la Ley 18.883, se tendrán

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXYFCGGQJCC

como cometidos específicos ciertos servicios prestados en programas comunitarios financiados con cargo al ítem presupuestario allí señalado, dicha norma **no exime al tribunal del examen jurisdiccional relativo a la existencia de subordinación y dependencia real**, ni impide la aplicación del principio de **primacía de la realidad** cuando los hechos acreditados así lo imponen.

La jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema ha sido constante en sostener que la sola calificación administrativa o presupuestaria de un contrato a honorarios **no resulta suficiente para descartar la existencia de una relación laboral**, cuando de la ejecución de la prestación se desprenden elementos propios del contrato de trabajo, tales como continuidad prolongada, integración orgánica al servicio, sujeción a jefaturas, control funcional y otorgamiento de beneficios propios del estatuto laboral.

En el caso de autos, el tribunal del grado no desconoció el artículo 76 de la Ley 21.526, sino que —sobre la base de los hechos acreditados— concluyó razonadamente que la realidad de la prestación **desbordó el marco del cometido específico**, transformándose en una relación laboral permanente, lo que constituye una correcta aplicación del derecho y no la infracción denunciada.

En consecuencia, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo **será rechazada**.

II. Causal subsidiaria: artículo 478 letra c) del Código del Trabajo:

Quinto: Que, en subsidio, la recurrente sostiene que, manteniéndose incólumes los hechos establecidos, éstos debieron ser jurídicamente calificados como una **relación a honorarios para cometidos específicos**, y no como una relación laboral, siendo necesaria la alteración de la calificación efectuada en la sentencia.

Sexto: Que la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo exige que, sobre la base de los mismos hechos fijados,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXYFCGGQJCC

la calificación jurídica efectuada por el tribunal resulte jurídicamente insostenible.

Sin embargo, en la especie, los hechos establecidos —continuidad por más de ocho años, funciones permanentes, jornada y control de asistencia, supervisión jerárquica directa, dependencia funcional, informes condicionantes del pago y otorgamiento de beneficios propios de trabajadores— **conducen razonablemente a la conclusión de que existió subordinación y dependencia**, configurándose los elementos del contrato de trabajo descritos en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo.

La circunstancia de que tales labores se hayan desarrollado en el marco de programas comunitarios o con financiamiento específico **no desvirtúa, por sí sola, la calificación laboral**, cuando la forma concreta de ejecución evidencia una inserción estable y permanente del trabajador en la estructura municipal.

Por consiguiente, no se advierte error en la calificación jurídica del grado que haga procedente la causal subsidiaria invocada, motivo por el cual **también será rechazada**.

Séptimo: Que no concurre, finalmente, motivo alguno que habilite a esta Corte para ejercer la facultad prevista en el inciso tercero del artículo 479 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos **1, 7, 8, 477, 478 letra c), 479 y 482 del Código del Trabajo**; **artículo 4 de la Ley N.º 18.883** y **artículo 76 de la Ley N.º 21.526**, **se resuelve:**

I. Que, SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por la **Ilustre Municipalidad de Padre Las Casas** en contra de la sentencia definitiva de **diecisiete de mayo de dos mil veinticinco**, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

II. Que la referida sentencia no es nula.

Redacción a cargo del Ministro don Alberto Amiot.

Regístrese y devuélvase.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXYFCGGQJCC

Rol N° Laboral - Cobranza-350-2025 (pvb).

Carlos Iván Gutiérrez Zavala
Ministro
Corte de Apelaciones
Once de mayo de dos mil veintiséis
10:54 UTC-4

Alberto René Amiot Rodríguez
Ministro
Corte de Apelaciones
Once de mayo de dos mil veintiséis
09:05 UTC-4

Reinaldo Alberto Osorio Ulloa
Abogado
Corte de Apelaciones
Once de mayo de dos mil veintiséis
12:12 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXYFCGGQJCC

Pronunciada por la Tercera Sala Laboral Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su presidente ministro Sr. Carlos Gutiérrez Zavala, ministro Sr. Alberto Amiot Rodríguez y abogado integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa.

En Temuco, a once de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXYFCGGQJCC